

Constancia secretarial: Señor Juez, le informo que el presente proceso trata de un ejecutivo a continuación en relación con las condenas insertas en la sentencia proferida del pasado seis (06) de septiembre de 2019, dentro del presente trámite de responsabilidad civil. Frente a dicho fallo, la parte vencida interpuso recurso de apelación, el cual fue concedido por esta dependencia judicial y admitió por el Honorable Tribunal Superior de Medellín- Sala Civil, el día (12) de noviembre de 2019. Asimismo, le pongo de presente que la parte recurrente presentó solicitud de desistimiento del recurso. Petición que fue aceptada por el Honorable Tribunal Superior de Medellín- Sala Civil el día treinta de octubre de 2020, ordenando remitir nuevamente el expediente a esta dependencia judicial. El día treinta (30) de noviembre de 2020, se recibe el expediente. El día primero (01) de diciembre de 2020 se emite auto cumpliendo lo resuelto por el superior; y el día ocho (08) de febrero de 2021 se emite auto con orden de liquidación de costas. Ambas providencias quedaron ejecutoriadas, pues no se presentó recurso alguno contra las mismas. Posteriormente, se atiende la solicitud de ejecutivo a continuación, elevada por la parte demandante, en ese sentido se abre un nuevo radicado para tramitar dicho ejecutivo, dentro del cual se profirió auto librando mandamiento de pago frente a la orden de pago contenida en la sentencia, anteriormente referida, mediante auto del pasado dieciséis (16) de febrero de 2021. Dicho proveído quedo ejecutoriado el día veintitrés (23) de febrero de 2021. El día veinticinco (25) de febrero de 2021, la parte demandante presenta solicitud de dejar sin efecto el auto que libró mandamiento de pago, e interponer recursos de reposición y apelación contra dicha determinación. A despacho para que provea. Medellín, doce (12) abril de dos mil veintiuno (2021).

Johnny Alexis López Giraldo
Secretario.



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Radicado no.	05001 31 03 006 – 2021 – 00021 - 00
Proceso	Ejecutivo conexo al 2010-00349
Demandante	Eduardoño S.A.S.
Demandada	IBS AB
Interlocutorio 373	Resuelve solicitud y sobre los recursos presentados.

Asunto a resolver

Señala el apoderado de la parte demandante, que debe dejarse sin valor el auto del pasado dieciséis (16) de febrero de 2021, por medio del cual esta

dependencia judicial libró mandamiento de pago, por concepto de la condena impuesta en sentencia del pasado seis (06) de septiembre de 2019 a la entidad IBS AB, toda vez que en su sentir, dicha providencia no habría sido notificada debidamente, y en dicho sentido se estaría incurriendo en la hipótesis inserta en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso.

Para fundamentar su posición, el solicitante citó el artículo 306 del Código General del Proceso, y posteriormente indicó que no era dable para el despacho abrir un nuevo proceso ejecutivo, y asignarle un radicado distinto. Ignorando, de manera consecuente, según la parte actora, el término del ejecutivo conexo, en relación a que dicho término solo surtiría efectos en lo que atañe a la no necesidad de notificar personalmente a la parte contra la cual se pretende que se dicte mandamiento de pago.

Sin perjuicio de lo anterior, la parte demandante indica que efectivamente los despachos judiciales pueden asignar nuevos números de radicación a los procesos; no obstante, dicha determinación debe ser notificada a las partes, so pena de vulnerar el derecho al debido proceso contenido en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia.

En consecuencia, la parte ejecutante estima que se habría presentado una vulneración que deriva en la hipótesis de nulidad contenida en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, y que, en aras de evitar acudir al juez constitucional para solicitar el correspondiente amparo, se solicita a esta dependencia judicial proceder de conformidad y declarar la nulidad de dicho proveído.

Dicho lo anterior, la parte demandante considera que la falta de notificación del proveído, sobre el cual solicitó la nulidad, no resulta oponible a la parte afectada.

En ese sentido, la notificación por estados del día diecinueve (19) de febrero de 2021 no le cobijaría, y por tanto interpone recurso de reposición y en subsidio apelación contra el contenido del mismo.

Consideraciones.

En relación con la solicitud de dejar sin valor el auto por medio del cual se libró mandamiento de pago, por concepto de la condena contenida en el fallo del pasado seis (06) de septiembre de 2019, esta dependencia judicial estima, que la parte demandante se queja por una supuesta falta de notificación del auto objeto de reparo, pero no indica cual era el mecanismo procesal indicado para

notificar dicha determinación a las partes, esto es, si mediante notificación personal (artículo 291 C.G.P. o artículo 8° del Decreto 806 de 2020), mediante aviso (artículo 292 C.G.P.), emplazamiento (artículo 293 del C.G.P. o artículo 10° del Decreto 806 de 2020), por estrados (artículo 294 ibidem) o por estados (artículo 295).

Frente al sentir del quejoso, esta dependencia judicial considera, que el auto del pasado dieciséis (16) de febrero de 2021, distinto a lo afirmado por el solicitante, si fue notificado a las partes, mediante el mecanismo de notificación idóneo para este tipo de actuaciones, y teniendo en cuenta lo ordenado en el artículo 430 de C.G. del P, esto es, mediante estados el día dieciocho (18) de febrero de 2021. Providencia que, dicho sea, puede ser observada (estando ya notificada por el mecanismo antes indicado, o sea por estados electrónicos), en el sitio web de la Rama Judicial, link: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36163727/63040169/21-21.pdf/0adfec16-f782-437d-902c-a29f30925a4c>.

Motivo por el cual, esta dependencia no encuentra que se materialice ninguna de las hipótesis contenidas en el artículo 133 del Código General del proceso, para dejar sin valor dicho proveído, al tenor del artículo 133 numeral 8° del C.G. del P.

En relación con los reparos relacionados con el número de radicado que le fue asignado al presente trámite ejecutivo, es preciso señalarle a la parte actora, que la asignación de numero de radicación de los expedientes, son actos de orden administrativo de la rama judicial, para tener una clara identificación de los expedientes, y según los distintos tipos de procesos; máxime cuando se trata del trámite ejecutivo a continuación del proceso ordinario, en el cual se fundamenta; y no es entonces, una determinación de contenido jurídico del proceso, y por tanto, no es objeto de contradicción por las partes del litigio.

Adicionalmente la propia parte recurrente, afirma que es posible dar numeración de radicado diferente al trámite ejecutivo; por lo que dicha determinación (administrativa) no puede ser tenida como una vulneración a los derechos de defensa, contradicción de las partes o al debido proceso, pues, tal como se indicó anteriormente, dicha decisión es un acto interno, meramente instrumental, que además es de conocimiento de las partes cuando se les notifica la providencia que libra orden de pago, que en este caso fue notificada mediante estados, y la parte no presentó los recursos frene a la misma, ni por este, ni por otros argumentos, dentro del término previsto para ello.

Sin perjuicio de lo anterior, es preciso señalar que la parte actora no fue clara en establecer el alcance de la determinación que debería de tomar esta dependencia judicial, esto es, si habría que dejarse sin valor la totalidad de la providencia, o de forma parcial, o subsanar el yerro procediendo nuevamente con la respectiva notificación.

Corolario de lo anterior, la parte actora interpone recurso de reposición y/o la apelación, en subsidio, de una providencia que renglones atrás solicitó dejar sin valor; circunstancias estas que dificultan, en mayor medida, entender el alcance de la solicitud, y por tanto la posibilidad de acceder a la misma.

Ahora bien, frente a la interposición de recursos de reposición, y en subsidio apelación, presentados simultáneamente con la solicitud de dejar sin valor la providencia objeto de discusión (la orden de pago del 16 de febrero de 2021), esta dependencia judicial encuentra, que dichos medios de impugnación fueron presentados de manera extemporánea.

Lo anterior, en la medida que el auto que ordena cumplir lo resuelto por el superior (del 1 de diciembre de 2020), y el auto que liquidó las costas procesales (del 8 de febrero de 2021), no fueron objeto de recursos, y por tanto se encuentran ejecutoriados; providencias estas que inciden de manera directa en el contenido del auto del día dieciséis (16) de febrero de 2021, (que da orden de pago conforme a la orden del superior, y entre otros por los montos fijados en la liquidación de costas); orden de pago que, de igual modo, quedo ejecutoriada antes de que la parte demandante presentara los recursos en la solicitud del veinticinco (25) de febrero de 2021.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Oralidad de Medellín:

Resuelve:

Primero: No acceder a la solicitud de dejar sin valor el auto del pasado dieciséis (16) de febrero de 2021, por las razones enunciadas en la parte considerativa de la presente providencia.

Segundo: No se da trámite a los recursos de reposición y en subsidio apelación interpuestos contra el auto que libró mandamiento de pago, el pasado dieciséis (16) de febrero de 2021, por haber sido presentados de manera extemporánea.

Tercero: El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a los Acuerdos PCJSA20-11517 y siguientes, emanados del Consejo Superior de la judicatura, y el Acuerdo CSJANTA20- 80 del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, con ocasión de la emergencia sanitaria decretada por el virus del Covid-19.

Notifíquese y Cúmplase



Mauricio Echeverri Rodríguez
Juez

cc

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy 15/04/2021 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. 054.



JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
SECRETARIO